

y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en la Matrícula de Comerciantes y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorización del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 365.

CAPÍTULO 10.

De la proposición y formación de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 6º del artículo 364 del mismo Código, quedará así: El número y la clase de las acciones, el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adicionáse el artículo 364 antes citado con un inciso así: Los nombres de los Administradores y síndicos del primer ejercicio, cuando ya están designados.

Artículo 17. Se solicitará al Poder Ejecutivo la autorización para la fundación de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización siempre que la fundación, según el prospecto y los estatutos de la sociedad, fueren conformes a las disposiciones del Código de Comercio y su objeto no sea contrario al interés público.

Artículo 18. Obtendrá la autorización de que habla el artículo precedente, se abrirá la suscripción de acciones, a menos que ésta estuviera de antemano tomada, en cuyo caso se procederá de luego conforme al artículo 371 del Código de Comercio.

Artículo 19. La suscripción se hará por acta consignada en el libro de suscriptores, la que contendrá copias del prospecto y de los estatutos y será firmada por el suscriptor, expresando:

1º. El nombre, apellido y razón comercial, si la tuviere, del suscriptor;

2º. La circunstancia de estar bien entado del prospecto y de los estatutos;

3º. El número de acciones que tomará y la obligación de hacer el pago de las mismas, conforme a los respectivos plazos.

También podrá hacerse la suscripción por carta dirigida a los fundadores comprendiendo las mencionadas declaraciones y acompañadas de copias firmadas del prospecto y de los estatutos.

Artículo 20. Dicha reunión tendrá por objeto:

1º. Declarar que se constituye una sociedad anónima, su nombre, su domicilio y su objeto;

2º. Declarar el monto del capital, así como el número, la clase y el valor de cada acción y la manera como deban pagarse;

3º. Verificar si el capital ha sido íntegramente suscrito y hecho el depósito del quinto de cada acción, conforme lo expresa el artículo 371 del Código de Comercio;

4º. Examinar los antecedentes de la formación de la sociedad y las piezas justificativas que sean sometidas;

5º. Aprobar, si fuere el caso, los contratos celebrados y gastos hechos por los fundadores en la preparación de la Compañía;

6º. Declarar las ventajas reconocidas a los fundadores o a cualquiera otra persona que hubiere participado en la fundación de la Compañía;

7º. Declarar el valor de los aportes que no consistieren en dinero y el número de acciones liberales que por ellos debiere recibir el aportante;

8º. Aprobar definitivamente los estatutos de la Compañía;

Tampoco comprenden las obligaciones

9º. Elegir los directores y suplentes cuando no hayan sido ya aceptados al suscribir las acciones.

Artículo 21. Dichas resoluciones deberán tomarse por el voto de la mayoría absoluta de los suscriptores presentes, por si o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de accionistas y la mitad del capital en numerario de la proyectada Compañía.

CAPÍTULO 11.

De las acciones y de los derechos y obligaciones de los accionistas.

Artículo 22. Adicionáse el artículo 384 del Código de Comercio con un inciso, que irá después del 5º, así: La clase de la acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como sus condiciones especiales y los premios o ventajas que algunas de las clases de acciones tengan sobre las otras.

Artículo 23. Las acciones dadas en virtud de aportes que no consistieren en dinero, deberán suscribirse desde el momento en que se paguen.

Artículo 24. No será lícito prometer ni pagar interés alguno sobre el importe de las acciones ordinarias, pero podrán crearse acciones de prioridad o privilegiadas, cuyos premios o ventajas deberán señalarse en el prospecto y confirmarse al constituirse la sociedad.

Artículo 25. La disposición del artículo 366 del Código de Comercio no tendrá efecto sino cuando publicado de acuerdo con los estatutos por tres veces y con diez días de intervalo, el llamamiento, no hubiere sido enterada la cuota respectiva.

Si las acciones fueran nominativas, deberán notificarse el llamamiento al accionista, o a su representante en el domicilio de la sociedad, al hacerse la primera publicación.

Artículo 26. El artículo 404 del Código de Comercio quedará así:

Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni adquirir sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

1º. Cuando se compren acciones liberales, mediante acuerdo de la asamblea general y con fondos provenientes de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

2º. Cuando la compra tenga por objeto una autorización prevista en los estatutos;

3º. Cuando se haga en virtud de un acuerdo de la asamblea general para la reducción del capital social, siempre que se guarden las formalidades del caso;

4º. Cuando la adquisición resulte de acciones intentadas por la sociedad para obtener el pago de algún crédito.

En los tres primeros casos las acciones deberán ser inmediatamente canceladas. En el último caso las acciones adquiridas por la sociedad, serán reventadas en el breve término posible, debiendo darse cuenta de esta operación a la memoria anual. Mientras estén en poder de la sociedad, dichas acciones no podrán ser representadas en la asamblea general.

Artículo 27. Al ausentarse del domicilio de la sociedad un portador de la acción nominativa, deberá notificarse el nombre y la dirección de la persona encargada de pagar las cuotas correspondientes a sus acciones durante su ausencia.

Artículo 28. Las sociedades que emiten obligaciones conforme a los artículos pertenientes del Código de Comercio, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Los que hicieren la emisión por suscripción pública, deberán publicar mensualmente una relación de las operaciones realizadas.

Artículo 29. Las disposiciones anteriores no comprenden la emisión de las obligaciones o títulos de crédito, letras de cambio, bonos nominativos, o cualesquier otros procedentes de los negocios que constituyen el giro ordinario y corriente de la sociedad.

Tampoco comprenden las obligaciones

o ejecutivas emitidas por una sociedad con la garantía de bienes depositados o hipotecados con ese objeto, las cuales se regirán de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO 12.

De la Asamblea General de accionistas.

Artículo 30. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, en su nombre demandantes o demandados, un pleito contra los gerentes o los miembros del comité de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos de entre ellos mismos.

Si el pleito versare sobre objetos de interés personal de algún accionista, podrá éste intervenir personalmente, con tal que soporte los gastos de su intervención.

CAPÍTULO 13.

De la Administración.

Artículo 31. Toda compañía anónima deberá elegir en asamblea general entre los accionistas, un consejo de administración de cinco directores por lo menos, y los correspondientes suplentes, los cuales durarán en su oficio un año y serán reelegibles, si otra cosa no dispusieren los estatutos en cuanto a uno u otro extremo.

Las compañías anónimas de diez socios o menos, elegirán para el consejo de administración tres directores por lo menos y los respectivos suplentes, así como también elegirán un sindicato por lo menos y un suplente de éste.

Los directores nombrarán entre ellos al Presidente, un Tesorero, un Secretario y en su caso otros funcionarios que los estatutos prevean.

Faltando los propietarios o suplentes, y si otra cosa no dispusieren para tal caso los estatutos, corresponderá a los sindicatos nombrar a los que deban llenar la vacante hasta la inmediata reunión de la asamblea general.

Qualquiera que sea la decisión de los directores, no tendrá valor si en junta general de accionistas se pone de manifiesto que ha habido mal manejo del Gobierno y mala administración de los directores. En ese caso debe tenerse en cuenta la decisión de la Junta general de accionistas.

CAPÍTULO 14.

De la fusión de sociedades.

Artículo 32. Las sociedades que intenten entrar en fusión, deberán notificártelo a sus acreedores con no menos de veinte días de anticipación, presentando:

1º. Un balance que acredite el estado de sus negocios.

2º. Los acuerdos tomados para el arreglo del pasivo.

3º. Un extracto del convenio de fusión.

Al mismo tiempo publicarán los más natos detalles, para que todos los que tengan derecho a oponerse a la fusión, puedan ejercitarlo.

CAPÍTULO 15.

Del término y disolución de las sociedades.

Artículo 33. El último apartado del artículo 518 del Código de Comercio quedará así: «Las sociedades anónimas también se disolverán cuando el número de accionistas se redujere a menos de seis».

CAPÍTULO 16.

De la liquidación de las sociedades.

Artículo 34. El segundo apartado del artículo 544 del mismo Código, quedará así: «No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demuestra la solvencia segura».

CAPÍTULO 17.

Disposiciones especiales sobre las compañías seguras.

Artículo 35. La omisión del informe a que se refiere el artículo 577 del Código de Comercio hará incurrir al oficio en una multa que no bajaría de quinientos ni excedería de mil balboas, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe

durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la rebeldía de presentar el informe correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para cancelar la autorización a la compañía sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 18.

De la cuenta de establecimientos de comercio.

Artículo 36. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubiere transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contarán ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Artículo 37. El primer apartado del artículo 780 del Código de Comercio quedará así:

«Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de diez días, podrán ejercer sus derechos sobre el precio de la emisión anual cuando su crédito no fuere exigible todavía.

CAPÍTULO 19.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

Artículo 38. En una misma póliza podrán comprenderse el seguro marítimo y el seguro de transporte terrestre de una cosa sujeta a estos riesgos alternativamente, siendo aplicables a cada caso las respectivas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 39. Al asegurarse una cosa de puerto a puerto, el riesgo de mar correrá desde el momento en que la cosa se aparte de tierra firme para ser llevada a bordo, hasta el momento en que vuelva a tocar tierra en el puerto de su destino.

CAPÍTULO 20.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

Artículo 40. Alíñese la letra 8 despus del número 1542 que aparece en la octava línea del artículo 1555 del Código de Comercio.

Artículo 41. Declarada la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testimonio lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si lo hubiere, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.

El referido Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 42. Los incisos 7º y 10º del artículo 1558 del Código de Comercio quedarán así:

7º. Si hubiere donado bienes a cualquier persona en fraude de sus acreedores.

10º. Si hecho inventario o balance general y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte de su activo, no hiciere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra.

Artículo 43. En la sexta línea del artículo 1565 del Código antes citado, después del número 1570, deberá leerse el acreedor en lugar de tal acreedor.

CAPÍTULO 22.

De la administración de la quiebra y de las diversas clases de créditos.

Artículo 44. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador, y mientras éste no termine por sentencia, el crédito respectivo se incluirá en el estudio general que se forme, pero quedarán depositadas las cantidades que pudieren corresponderles, salvo que se rindiere fianza para recibirlos y para cubrir las costas del juicio que resultaren a cargo del demandante.

Artículo 45. El inciso primero del Artículo 1611 del Código de Comercio quedará así:

1^o. Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1606 y 1607.

CAPÍTULO 23

De la prescripción.

Artículo 40. El artículo 1630 del Código de Comercio quedará así: "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial vendrá lugar a los diez años. Esta regla admite las excepciones que presenten los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley; cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

CAPÍTULO 24

Disposiciones varias.

Artículo 41. El artículo 1630 del Código de Comercio quedará así: "Las sociedades comerciales, nacionales o extranjeras, de cualquier clase que sean, que emido a su regla este Código establecidas en la República, se regirán en el cumplimiento de sus obligaciones, se regirán en el contrato social por sus estatutos o en la fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación ó de su establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 42. Las sociedades mercantiles fundadas y domiciliadas en el territorio de la República que a la vigencia de esta ley, no se transformen en las que hoy existen, se considerarán en sus partes o en su totalidad, quedarán exentas de la obligación de depósito de que habla el artículo 371 del Código de Comercio, siempre que comprueben ante el Secretario de Gobierno y Justicia que la Compañía está definitivamente constituida con arreglo a lo que disponen los artículos 372 a 382, inclusive, del mismo Código.

Todos sociiedades gozarán del plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de esta ley, para hacer la compruebação referida, y deberán protocolizar, registrar en el Registro Público y publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de Panamá, las resoluciones que el efecto dite el Poder Ejecutivo.

También quedarán sujetas a la obligación de hacer las inscripciones de que trata el precedido Código de Comercio en el título 2º del libro primero.

Artículo 43. Quedan adicionados los artículos 201, 372, 384, 415, 435 y 502; reformados los artículos 30, 43, 93, 94, 118, 127, 225, 314, 334, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 394, 407, 404, 415, 425, 518, 544, 575, 576, 579, 1554, 1554, 1558, 1568, 1594, 1611, 1624 y 1636; subrogados los artículos 373, y 380, y derogados los artículos 1072, 1073, 1074, 1075 y 1076 del Código de Comercio.

Dado en Panamá, a los quinientos días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. Jiménez.

El Secretario,

José Angel Casas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

A. TAPIA E.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETO NUMERO 24 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Chitré.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Chitré, así:

Para la Escuela mixta de Chitré, Maestro de grado encargado de la Dirección, señor Ulpiano Rodríguez B.; Maestros de grado, señora Heracio Escobar Díaz y Antonio Burgos, señora Zoraida D., de Rodríguez y señoras Martina Pinela, Matilde Pérez, Emilia Gutiérrez E. y Encarnación Júlio.

Para la Escuela mixta de Monagrillo, señor Fabio Rodríguez B. y señora Elvira Rodríguez.

Para la Escuela mixta de La Arena, señora Budioca Rodríguez.

Para la Escuela mixta de Llano Bonito, señora Benigna J. Domínguez.

Para la Escuela mixta de Parita, Maestro de grado encargado de la Dirección, señor Francisco Urtíza, Maestro de grado, señor Alfronso Soler S. y señora Nicanor Narango.

Para la Escuela mixta de Potrero, señora Petra M. Franco.

Para la Escuela de Varones de Los Santos, Maestro de grado encargado de la Dirección, Hno. Isidro Mario, Maestros de grado, Hnos. Hildegerto Martí, Alvaro Enrique, Arturo Celestino y señor Boquerón.

Para la Escuela de Niñas de Los Santos, Maestra de grado, encargada de la Dirección, señora María N. de Bernal.

Maestras de grado, señora Ludovina Campotónico, Eladia Ríos, Cristina Moreno C. y Sofía R. Picta.

Para la Escuela mixta de Sabanagrande, señora Narcisa Stábilez D.

Para la Escuela Mixta de Macaracas, señora Cleonicia Castro.

Artículo 2º Pertenece a la segunda categoría la Escuela mixta de Chitré y las de varones y niñas de Los Santos; a tercera categoría, las mixtas de Monagrillo, La Arena, Llano Bonito, Parita y Macaracas; a la cuarta, la de Sabanagrande, a la quinta, la de Potrero.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, se considerarán de hecho separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 25 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Bocas del Toro, así:

Para la Escuela Mixta de Bocas del Toro, Maestro de grado, encargado de la Dirección, señor Agustín Bautista T., Maestro de grado, señor Alejandro de Bautista y M. Salomon Concan y señora Rita R. Fitzgerald y señora Esther M. de Bautista.

Para la Escuela Mixta de Almirante, señora Elena A. de Jurado.

Para la Escuela Mixta de Guabito, señora Carmen Castillo V.

Para la Escuela Mixta de Sársata, señora Lorenza Alcántara.

Para la Escuela Mixta de Bastimentos, señora Hermelinda Correa.

Artículo 2º Pertenece a la primera categoría la Escuela Mixta de Bocas del Toro, y a la tercera categoría todas las demás mencionadas en este Decreto.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Para la Escuela Mixta de San Carlos, señora Bernarda M. Aráiz.

Para la Escuela Mixta de Alaján, señora Aurelio Castillo.

Para la Escuela Mixta de Boquerón, señora Margarita Muñoz.

Para la Escuela Mixta de La Concepción, señora Amapola Alvarado.

Para la Escuela Mixta de Dolega, señor Rafael Terán A. y señora Primitiva de Terán.

Para la Escuela Mixta de La Trinca, señora Carmen Atencio E.

Para la Escuela Mixta de Timuas, señora Budioca Rodríguez.

Para la Escuela Mixta de Potreroles Arriba, señora Sylvia R. Delgado.

Para la Escuela Mixta del Bajo Boquerón, señora María Osas R.

Para la Escuela Mixta de Llano, señor Efraim R. Espinosa.

Para la Escuela Mixta de Caldera, señora Ernestina Valdés.

Para la Escuela Mixta de Guanacaste, señora Odilia Villarreal.

Para la Escuela Mixta de David, señora Benigna J. Domínguez.

Para la Escuela Mixta de Parita, Maestro de grado encargado de la Dirección, Hno. Isidro Mario, Maestros de grado, Hnos. Hildegerto Martí, Alvaro Enrique, Arturo Celestino y señor Boquerón y Calleira. A la quinta categoría, las de Bocas del Toro, La Trinca, Timuas y Guanacaste.

Artículo 2º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 26 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro, así:

Para la Escuela Mixta de Bocas del Toro, Maestro de grado, encargado de la Dirección, señor Agustín Bautista T., Maestro de grado, señor Alejandro de Bautista y M. Salomon Concan y señora Rita R. Fitzgerald y señora Esther M. de Bautista.

Para la Escuela Mixta de Almirante, señora Elena A. de Jurado.

Para la Escuela Mixta de Guabito, señora Carmen Castillo V.

Para la Escuela Mixta de Sársata, señora Lorenza Alcántara.

Para la Escuela Mixta de Bastimentos, señora Hermelinda Correa.

Artículo 2º Pertenece a la primera categoría la Escuela Mixta de Bocas del Toro, y a la tercera categoría todas las demás mencionadas en este Decreto.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de nueva fábrica.

Panamá, Abril 21 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su cargo cargo se haga la inscripción de la fábrica "Del Monte Packing Company" ubicada en la Calle California, San Francisco, California, Estados Unidos.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas "DEL MONTE".

Artículo 2º Pertenece a la segunda categoría las Escuelas Mixtas de David, San Mateo y Dolega. A la tercera categoría la de La Loma, Alaján, La Concepción, Dolega, Bajo Boquerón, Lino y Guanacaste. A la cuarta categoría, las de Boquerón y Calleira. A la quinta categoría, las de San Carlos, La Trinca, Timuas y Guanacaste.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN.

DECRETO

DECRETO NUMERO 27 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Bocas del Toro, así:

Para la Escuela Mixta de Bocas del Toro, Maestro de grado, encargado de la Dirección, señor Agustín Bautista T., Maestro de grado, señor Alejandro de Bautista y M. Salomon Concan y señora Rita R. Fitzgerald y señora Esther M. de Bautista.

Para la Escuela Mixta de Almirante, señora Elena A. de Jurado.

Para la Escuela Mixta de Guabito, señora Carmen Castillo V.

Para la Escuela Mixta de Sársata, señora Lorenza Alcántara.

Para la Escuela Mixta de Bastimentos, señora Hermelinda Correa.

Artículo 2º Pertenece a la primera categoría la Escuela Mixta de Bocas del Toro, y a la tercera categoría todas las demás mencionadas en este Decreto.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 4º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 5º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 6º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 7º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 8º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 9º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 10º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 11º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 12º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 13º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 14º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 15º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Artículo 16º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señora Ofelia Morales.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		Mayores		Menores		Varones		Mujeres	
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
BOCAS DEL TORO.....	1	1	2	2	1	11	2	5	6	
Changuinola.....	2	2	1	3	1	1	1	1	
Isla Grande.....	4	1	
Quebrada del Cedro.....	1	1	
Santa Elena.....	1	1	
Bocas del Drago.....	1	1	
BASTIMENTOS.....	2	1	6	2	8	
Boca Torito.....	1	
Coco Plum Point.....	1	
Calcevibora.....	1	
Sam Wood Point.....	1	
CHIRIQUI GRANDE.....	1	1	
Punta Peña.....	1	
Eish Creek.....	1	1	
Cricamola.....	1	
Guabito.....	1	
Almirante.....	1	
Totales.....	4	10	8	12	1	20	3	8	15	

Panamá, 30 de Marzo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER M.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919.

PROVINCIA DE COCLE.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		NIOS		Mayores		Menores		Varones	
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
PEÑONCILLO.....	2	2	1	8
Cañaveral.....	1
Puerto Gago.....	1
Cocle.....	2	2	6	2	3	6	5	4
Pajonal.....	1
Río Grande.....	1
Tocón.....	1
Talá.....	1
LA PINTADA.....	2	4	3	6	1	2	1	2
El Huarico.....	2	3	4	2	3	3	2
Llano Grande.....	1
Piedras Gordas.....	1
ANTÓN.....	1	2	5	5	2	1	1	1
Chiriquí.....	1	4	5	5
Cabuya.....	1	2	5	5
El Valle.....	1	2	5	5
Juan Diaz de Antón.....	1	2	5	5
Marica.....	1	2	2	2	1	3	2	2
Río Hato.....	1	1	1	1	1	1	5	1
AGUADULCE.....	10	1	1	1	5	1	5	1
El Cristo.....	1
El Roble.....	1
Pocri.....	1
NATÁ.....	1	7	1	8	1	3	2	2
Capellán.....	1
Tozó.....	1
OLÁ.....	4	5	5	5	1	2	2
El Palmar.....	1
Totales.....	13	43	14	51	16	22	22	16

Panamá, 30 de Marzo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER M.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el dia 18 de Febrero de 1919.

Escritura número 218 de 18 de los corrientes, por la cual se reforma la razón social de la sociedad que establecieron los señores Earle Carson y John George Blanc.

Escritura número 765 de 11 de Noviembre último, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno denominado «La Peña» y ubicado en Tolé al Presbítero Luis Boladeras, por la suma de B. 25.00

Escritura número 767 de 12 de Noviembre último, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno denominado «El Salto» ubicado en el Distrito de Tolé al Presbítero Luis Boladeras por la suma de B. 25.50

Escritura número 205 de 15 de los corrientes, por la cual Micaela Carmen García constituye hipoteca a favor de Pedro Carbonell y Juan de la Guardia en representación de los herederos de Aquilino de la Guardia, canjea hipoteca.

Escritura número 212 de 17 de los corrientes, por la cual María Aizpuru de Müller constituye fiduca con hipoteca a favor de Juan de Jesús Orozco, sobre un lote de terreno ubicado en esta ciudad en la Calle «María Aizpuru».

Escritura número 202 de 14 de los corrientes, por la cual Héctor Valdés y Celestino Carbóell adjudican la escritura número 90 de 18 de Enero del corriente año.

Diligencia de fianza extendida ante el Juzgado Primero del Circuito en la que Beatriz Racine v. de Martínez se constituye fiduca con hipoteca en el juicio que sigue Emilio e Ivona Viva contra Víctor Racine.

Escritura número 272 de 23 de Septiembre de 1913, por la cual Fradique de Uriola vende a Henry Bethun la mitad de una bodega que posee próvisorio en la Calle N del Barrio de California, por B. 200.00

Escritura número 55 de 12 de los corrientes, por la cual los señores Chen Wey y Yen Ton venden a Antonio Chen los derechos y acciones que tienen, adquiridos como miembros de la Sociedad Colectiva de Comercio denominada «Antonio Chen y Compañía» domiciliada en Remedios.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL IMPUESTO DE LICORES

Conforme al Decreto número 46 de 14 de Abril pasado, dictado por Oficina de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las personas que tengan existencias de licores nacionales o extranjeros, deben adquirir las correspondientes de timbre nacional correspondientes a esas existencias, si no las tuvieran, y proceder a colocarlas a los respectivos efectos que deben usarlo así:

Efectos de fabricación nacional, todos la existencia;

Efectos que se encuentren fuera de las cajas o envases que los contienen, que se exhiban en las vidrieras escaparates de los establecimientos comerciales. Esto comprende los cigarrillos, perfumes, naipes, pliegos etc.

Se concede plazo hasta el dia 31 del presente mes de Mayo para cumplir con este deber. Los efectos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, que después de esa fecha se encuentren por los Inspectores de la Renta, sin tener adheridos sus timbres, serán decomisados y sus dueños multados conforme a la ley.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

RAFAEL NEIRA A.

Imprenta Nacional.-Reg. N° 265